



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

REF.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD.: 080014053013-2021-00506-00

DTE.: TRANSEGURO DEL NORTE LTDA

DDO.: BANCOLOMBIA S.A. Y RENTING COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su despacho el expediente virtual del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto 2022

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO
SECRETARIO



REF.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD.: 080014053013-2021-00506-00

DTE.: TRANSEGURO DEL NORTE LTDA

DDO.: BANCOLOMBIA S.A. Y RENTING COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la inadmisión o admisión de la demanda de la referencia.

PREMISA NORMATIVA:

Ley 1564 de 2012, actual código General del Proceso. Código Civil. C.P., y demás normas concordantes.

PREMISA FÁCTICA:

Analizada la demanda de la referencia, advierte el despacho:

- 1.- Que se debe precisar que es lo que se pretende (Principales y subsidiarias). Precisión en las pretensiones subjetivas propias y/o intrínsecas las cuales no son objetos de declaración. Además, determinar si la modalidad de acumulación pretensiones (objetiva) es concurrente, alternativa, sucesiva o eventual o subordinada.
- 2.- Que las pretensiones del juramento estimatorio no reúnen las exigencias del artículo 206 del C.G.P., por cuanto únicamente se pueden estimar perjuicios del reconocimiento de una indemnización, compensación o del pago de frutos o mejoras y no de otra clase de pretensiones, por lo que se le advierte que no se trata de un mero requisito formal de admisión sino de un verdadero deber cuyo incumplimiento puede comprometer responsabilidades.
- 3.- Que no existe claridad entre la pretensión numeral 7 y el juramento estimatorio.
- 4.- Que el poder no reúne las exigencias del artículo 74 del C.G.P. por cuanto no fue dirigido al juez competente ni se especifica con claridad que, clase y/o naturaleza del proceso verbal que promueve y su cuantía (Mínima o Menor). Así mismo el libelo introductor se debe precisar la clase de demanda que se promueve.
- 5.- Que no se indicó el domicilio de la sociedad demandante, demandada ni la del representante legales.
- 6.- El libelo introductor carece de hecho 19

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado conforme lo establece la ley 2213 de 2022, para que subsane los defectos so pena de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUEZA

Cod-05

Firmado Por:
Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb80402dafa2231e5754effe47d3f04d396a67efa472755ba59de3d688582b5**

Documento generado en 16/09/2022 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>